SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO:
BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **67/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.----------

I.- VISTO el estado procesal del procedimiento administrativo señalado en el rubro superior derecho de la presente actuación, SE HACE CONSTAR que se encontraba bajo el resguardo, custodia y a efecto de seguir el trámite administrativo que correspondiera, de la LICENCIADA GABRIELA UGALDE OJEDA, adscrita anteriormente a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco. Es necesario precisar que la LICENCIADA GABRIELA UGALDE dejó de laborar en esta dependencia el día 05 de diciembre del 2018.

II.- De igual manera esta autoridad señala que mediante acuerdo de fecha 28 de febrero del 2019, se hizo del conocimiento a las partes que con fecha 26 de febrero del 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la designación del **MAESTRO EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO** como TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y con fecha 27 de febrero del 2019, toma la Protesta de Ley ante la Contralora del Estado de Jalisco. Dicho Titular, en acatamiento a lo ordenado por los artículos 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y 3 fracciones II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas designó a la Licenciada **CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, de igual manera designó a la Licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA.**.

III.- Cabe destacar que con fecha 20 veinte de marzo del 2019 dos mil diecinueve, se les notificó personalmente a ambas partes el acuerdo mencionado en el punto anterior, a fin de cumplir con lo dispuesto por el TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, que dicta:

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

"SEGUNDO. Se *abroga* la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y:

I. Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento; salvo que a petición de parte se solicite la aplicación de las disposiciones adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero atendiendo al principio de preclusión procesal. Para efectos de esta fracción, los procedimientos y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.

Por lo anterior, y en virtud de que ninguna de las partes realizaron manifestación alguna y no solicitaron la aplicación de las disposiciones adjetivas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente Procedimiento Sancionatorio se resolverá conforme lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- Ahora bien, este ÓRGANO INTERNO DE CONTROL procede a resolver, los autos del procedimiento administrativo seguido en contra de la servidora pública actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** con nombramiento de actuario de la Junta Local de Conciliaicón y Arbitraje, por los actos e irregularidades que se desprenden de la investigación realizada por esta Autoridad Sancionadora, bajo los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

I.- AUTO DE INCOACIÓN: Con fecha 04 de junio del 2018 (foja 155), una vez visto y analizado el contenido de la totalidad de los documentos que obran glosados al presente procedimiento, se ordena incoar a la actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, ordenando emplazarla y concediéndole el término de 05 cinco días hábiles para que diera contestación a los hechos que se le imputa, ofreciera pruebas y 15 días hábiles (posteriores a aquellos) a efecto de que presentara las pruebas ofrecidas en su escrito de contestación, designara defensor si era su deseo y señalara domicilio procesal.

II.- Por acuerdo de fecha 26 de junio del 2018 (foja 179), se tuvo la actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** rindiendo informe **FUERA DE TÉRMINO** de conformidad a lo establecido por el artículo 94 párrafo V del Código Nacional de Procedimientos Penales**,** toda vez que ésta fue emplazada el día 15 de junio del 2018, por lo cual el término para presentar su informe vía contestación feneció el día 25 de junio del 2018 hasta las 10:00 horas, siendo entonces que la incoada lo presentó fuera de

término el día 26 de junio del 2018, debido a lo cual se le hicieron efectivos los apercibimientos ordenados en el acuerdo de 26 de junio del 2018, y consecuentemente se le tuvo por perdido el derecho para contestar; de igual manera esta autoridad da cuenta que mediante acuerdo de fecha 09 de agosto del 2018 (foja 182), se le hicieron efectivos los apercibimientos en el auto de incoación, y se le tuvo por perdido el derecho a presentar pruebas de descargo.

III.-El procedimiento administrativo se verificó por sus etapas, llevándose a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el día 03 de octubre del 2018 (foja 198), prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la cual la servidora pública incoada y la parte quejosa expresaron lo que a su derecho convinieron; siendo éstos los alegatos presentados:

> "**ALEGATOS,** de conformidad con los dispuesto por el artículo 87 fracción III inciso e) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a lo que la parte quejosa los presenta en forma escrita mediante 09 nueve páginas, así mismo presenta alegatos en forma verbal de la forma siguiente: Se robustece lo alegado y se evidencia las faltas atribuidas a la incoada al dar cuenta que dentro del desahogo de la inspección ocular se pudo acreditar que la servidora actuó dentro de un procedimiento substanciado en la Décimo Quinta Junta Especial, y dentro del cual sin fundamento y en forma arbitraria embargó formalmente las cuentas bancarias de mi representada, cuenta abida (sic) que tales hechos constan particularmente en los puntos 1.4 y 1.8 de dicha prueba. Lo antes relatado debe valorarse en forma concatenada con lo expuesto en el oficio 718/2018 del que se advierte que efectivamente la servidora pública jamás a estado adscrita a la citada Junta Especial, sino no a la primera Junta Especial, siendo el corolario de lo expuesto la evidente ilegalidad de las actuaciones y con ello la evidente responsabilidad de la incoada, es todo lo que tengo que manifestar.- Así mismo, de parte de la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, se reciben en forma escrita mediante escrito de 13 trece fojas por una sola de sus caras, así mismo presenta alegatos en forma verbal por el defensor de la incoada: Que en este acto corro traslado a esta autoridad el escrito de alegatos consistente el 13 trece fojas útiles de un solo lado el cual amplio de manera verbal, el numeral 4 relativo a las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y hago la aclaración respecto a la cuarta prueba (DOCUMENTAL DE INFORMES) misma que objeto y bajo protesta legal de decir verdad esta fue desahogada el día de hoy 03 de octubre del año en curso teniéndome a la vista la documental sin darme la oportunidad de objetarla en el desahogamiento por lo (sic) en vía de alegatos objeto el oficio de folio C.G.A.d.r.h/0718/2018 de fecha 11 de septiembre

del 2018 y bajo protesta legal de decir verdad aclaro que mi representada tiene nombramiento desde el 01 de septiembre de 1993 y que si bien es cierto la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** desempañaba sus funciones conforme a su nombramiento bajo la comisión con número de oficio C.G.A.d.r.h./0978/2013 la misma carece de validez puesto que la comisionan a la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, bajo las ordenes e indicaciones que al efecto la instruya la licenciada N7-ELIMINADO 1 misma que al momento de los supuestos hechos cometidos por mi representada ya no ocupaba el cargo de Presidenta de la Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, siendo, el Presidente Especial el licenciado GERARDO ARTURO MARTÍN DEL CAMPO CASILLAS por lo que nos remitimos a su nombramiento el cual tiene adscripción a la Coordinación de Actuarios, con lo que es evidente que mi representada en ningún momento cometió algún hecho ilícito o fuera de sus funciones y aclaro que bajo protesta legal de decir verdad la diligencia de embargo realizada por mi representada fue a petición de parte de su superior inmediato del licenciado GERARDO ARTURO MARTÍN DEL CAMPO CASILLAS esto en auxilio de la Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y puesto a que no hay antecedentes de la servidora pública en mención es evidente que la parte quejosa se conduce con dolo y falsedad ante esta autoridad para perjudicar a mi representada y lograr sus objetivos por lo que solicito que desestime esta prueba ya que tiende a ofuscar la inteligencia del que ha de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Acto seguido ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes el escrito de alegatos lo anteriormente expuesto."

A continuación se transcribe la parte sustancial del escrito de ALEGATOS presentado por la parte quejosa:

"**ALEGATOS.-**Aproximadamente a las 13:00 horas del mismo día, mi mandante fue informada por un ejecutivo de la sucursal bancaria que las cuentas bancarias a su nombre, habían sido congeladas por una orden derivada de un procedimiento laboral, del que unicamente informo que se trataba de un embargo derivado de un juicio laboral con número de expediente 5088/2011, procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora. **2.-** En virtud de los anterior, con fecha de 22 de agosto del año en curso, el suscrito solicite me dieran acceso al expediente laboral 5088/2011, para verificar que había acontecido, puesto que se reitera, nuestra poderdante jamás fue parte de dicho juicio laboral; así las cosas, y una vez que fueron revisados los autos que integran el multicitado expediente laboral la

parte que represento se percató que se había llevado a cabo una supuesta sustitución patronal, en virtud de la cuál mi poderdante sustituía a la moral demandada y denominada N13-ELIMINADO 71, asimismo existían diligencias de requerimiento de pago y embargo supuestamente entendidas con mi representada, sin embargo, bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mi poderdante jamás fue notificada de ninguna sustitución y menos aún se le requirió por pago alguno, contraviniendo así lo señalado por los artículos 742, 743, 753, 951,956, 965 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. **3.-** Ahora bien, una vez que fueron revisados minuciosamente los autos que integran el expediente laboral número 5088/2011 que se tramita ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, mi mandante se percató en especifico de las siguientes violaciones: **I).-** Dentro de dicho expediente laboral, se encuentra demandada la diversa moral denominada N14-ELIMINADO 71**,** quien de acuerdo a los autos que integran el expediente, se encontraba en el domicilio ubicado en: "Calle N15-ELIMINADO 2, en Guadalajara Jalisco"; existiendo un laudo de fecha 06 de diciembre del año 2016 que condena a N16-ELIMINADO 71 N17-ELIMINADO 71, y otras morales, al pago de diversas prestaciones que en el laudo anteriormente mencionado se precisan. En virtud de lo anterior la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora despachó auto de requerimiento de pago y embargo en contra de N18-ELIMINADO 71, solicitando vía exhorto a la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, llevara a cabo la diligencia correspondiente, en virtud de que el domicilio de la demandada N19-ELIMINADO 71, se encuentra fuera del lugar de residencia de la Junta que tramita el juicio laboral. Así las cosas, se precisa que el exhorto remitido por la Junta de Sonora, fue recibido por la H. Quinceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con fecha 24 de mayo del año 2017; dictando la Presidente Especial de dicha junta, con misma fecha, el acuerdo correspondiente, mediante el cual faculta a cualquiera de los Secretarios y/o Actuarios adscritos a las Juntas Especiales, para la práctica de la diligencia de requerimiento y embrago en contra de N21-ELIMINADO 71, ubicada en: "N20-ELIMINADO 2, en Guadalajara, Jalisco", siendo muy específico dicho acuerdo al precisar que en caso de negativa a cubrir la cantidades requeridas **se procediera al embargo de bienes propiedad de la demandada.**

Ahora bien, de acuerdo a la diligencia levantada por la actuario ahora incoada la **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** de fecha de 24 de mayo del 2017, se desprende que la misma se constituyó supuestamente en el domicilio ubicado en: "

N31-ELIMINADO 2, en Guadalajara, Jalisco" y manifiesta haber sido atendida por una persona del sexo femenino, quien supuestamente se negó a dar su nombre, y quien no se identifico, manifestando únicamente ser secretaria del domicilio; y quien al saber el motivo de la presencia de la funcionaria, supuestamente le manifestó que el domicilio en el que se encontraba anteriormente si era el de la moral N32-ELIMINADO 71, **pero que tienen poco que cambiaron a** N33-ELIMINADO 71 Cabe hacer mención que no obstante las manifestaciones que se realizaron, la actuario continuó con la diligencia de requerimiento de pago, y requirió a dicha persona por pago de las cantidades laudadas quien manifestó lo siguiente: "Que como ya lo dijo anteriormente al ya no llamarse así la empresa ella no sabe que es lo que deba hacer además de desconocer todo lo referente al presente juicio" acto continúo concedió el uso de la voz a la apoderada de la parte actora quien manifestó lo siguiente: "Que en virtud de la negativa de pago es su deseo señalar cuenta bancaria bajo N34-ELIMINADO 79 de la institución N35-ELIMINADO 79 al nombre de la demandada N36-ELIMINADO 71 Posteriormente el actuario asentó en el acta lo siguiente: "**...El C. actuario declaró formalmente embargado cuenta bancaria antes mencionada...**" La Licenciada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** en su carácter de actuario, abusando de las facultades que la Ley le confiere, sin ningún motivo o razón, y sin ninguna disposición legal que lo fundamentara, apegándose únicamente a la evidente violación de los derechos de nuestra mandante embargo a pesar de lo que se le precisó con especial hincapié las cuentas de una moral completamente diversas y que como ella misma conocía, ni siquiera era parte dentro del juicio laboral, es decir, embargo sin ninguna justificación a nuestra poderdante N37-ELIMINADO 71 Resulta evidente que el actuar de la funcionaria resulta completamente contrario a lo que se le ordenó, puesto que se reitera, del auto de fecha **24 de mayo del 2017** se desprende claramente que se le faculta para que en caso de negativa de pago, proceda, a embargar bienes de la demandada, carácter que de ningún manera le revestía a mi poderdante; de igual manera, contraviene lo dispuesto por el numeral 951 fracción I de la Ley Federal del Trabajo que precisa que la diligencia de requerimiento de pago y embargo se realizara en el domicilio del deudor, y cabe hacer mención mi mandante no debía cantidad alguna a los actores, puesto que se reitera, la moral a la que se le condenó por el pago de diversas prestaciones, y respecto a la cual se despachó el auto de requerimiento de pago y embargo fue a N38-ELIMINADO 71 y no a nuestra poderdante N39-ELIMINADO 71 No se observa de

actuación alguna que esta fuera comisionada, siendo la **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, la actuaria que llevó a cabo la diligencia; no obstante que la misma se encuentra adscrita a una Junta Especial diversa a la Junta exhortada, es decir, la actuario se encuentra adscrita a la H. Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, tal como se puede apreciar de las pruebas desahogadas dentro del proceso que ahora nos ocupa, por lo que ve a dicho expediente laboral, estuvo actuando como funcionaria o actuaria adscrita a la Décimo Quinta Junta Especial, por lo que se puede presumir y resulta obvio que la misma tiene o tenía un interés personal en dicho asunto laboral, por lo que es factible, observar no sólo la evidente violación a la esfera jurídica de nuestra poderdante, sino también la alevosía, premeditación y ventaja de la hoy incoada en su actuar, es decir, el interés económico que fue el motivo de que actuar, en otras palabras la corrupción con la que la actuaria se conduce en el desempeño de sus labores. Ahora bien, para los efectos legales que haya lugar, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que mi representada N40-ELIMINADO 71 se encuentra en el domicilio ubicado en: N41-ELIMINADO 2 en el municipio de Zapopan, Jalisco", por lo que resulta evidente que si el actuario hubiese tratado de cerciorarse de que actuaba en el domicilio correcto, se hubiera dado cuenta que el mismo era incorrecto, y que ahí no se encontraba nuestra poderdante; omisiones e ilegalidades que han sido reiterativas por dicha funcionaria en el juicio laboral 5088/2011, por lo que se solicita a esta H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, lleve a cabo la destitución de la funcionaria, o por lo menos la suspensión de la misma.

Ahora bien, no obstante que la fracción III del numeral 743 de la Ley Laboral obliga al actuario a dejar un citatorio cuando el representante legal no se encuentre para que lo espere al día siguiente, se reitera que el funcionario fue omiso en hacerlo.

Resulta evidente que jamás se dejó el citatorio previo correspondiente, en primer lugar toda vez que la actuaria en ningún momento hace constar que atiende la diligencia con la empleada en virtud de que no se atendió algún citatorio previo; aunado a que resulta imposible, en virtud de que, si esta autoridad estudia a conciencia los autos que integran el presente juicio se podrá percatar, que con fecha 15 de junio de 2017 la H. Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, tiene por recibido el exhorto que remite esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ordenando al actuario notificar a mi representada N42-ELIMINADO 71, notificación que cabe hacer mención supuestamente quedó realizada el mismo día 15 de junio del año en curso; por ende, resulta imposible que se hubiese realizado un citatorio con fecha anterior, puesto que el acuerdo que ordena dicha notificación es del 15 de junio del

año en curso; no omitiendo por último hacer mención que en autos no obra agregado ningún citatorio. De la misma forma señala que notifica la demandada N43-ELIMINADO 71 para todo los efectos legales a que haya lugar, sin embargo, esto es violatorio por lo siguiente: a) N44-ELIMINADO 71 no es demandada, y no se le notifico un auto, LO CORRECTO ERA QUE SE LE ESTABA LLAMANDO A JUICIO PARA QUE DETERMINARA SI ERA PATRÓN SUSTITUTO DE LOS ACTORES. b) A N45-ELIMINADO 71 suponiendo sin conceder que efectivamente hubiese notificado la actuaria, de su acta se asienta que omitió correr traslado con el escrito de sustitución patronal. c) La actuaria suponiendo sin conceder que efectivamente hubiese notificado a N46-ELIMINADO 71 N47-ELIMINADO 71 omitió informar que actuaba por exhorto, debiendo indicar quien era la autoridad exhortante, número de expediente, ni el domicilio de la autoridad exhortante. **IV.-** A efecto de que esta autoridad, pueda evaluar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la funcionaria, se hace de su conocimiento que en virtud de que mi mandante jamás fue notificada por parte de la actuaria del incidente de sustitución patronal promovido dentro del expediente laboral 5088/2011 que se tramita ante la Junta Local de Sonora, es que mi poderdante no compareció a juicio, y no tuvo la oportunidad de defenderse; **lo que trajo como consecuencia que se embargaran las cuentas de mi mandante, pretendiendo el pago de $7,024,454.64 pesos (siete millones veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 centavos M.N), que si bien es cierto la parte actora logró únicamente el embargo de poco más de cuatro millones de pesos, a la fecha en que se actuá las cuentas de mi poderdante sigan congeladas, lo que claramente le ocasiona un serio problema para el pago de sus obligaciones."**

Ahora bien, la incoada BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ, por su parte presentó los siguientes **ALEGATOS:**

"1.- La aplicación de la Ley dentro de nuestro marco jurídico, es de estricto derecho, por lo que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, por lo tanto, los actos de autoridad reflejados en los acuerdos de fecha 12 doce de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, 15 quince de mayo y 4 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, con los cuales se avocan al conocimiento de la denuncia en el primero de ellos, en el segundo consistente en el término de la investigación, así como el tercero que consiste en la instauración del procedimiento sancionatorio, carecen de

toda validez jurídica y por consecuencia, **violentan a todas luces las garantías constitucionales otorgadas por los artículos 14 y 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Violentando a demás LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, así como EL ESTADO DE DERECHO, EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY y el PRINCIPIO NULLUM CRIMEN SINE POENA, NULLUM POENA SINE LEGE CERTA, al carecer de legalidad y no estar debidamente fundados y motivados dichos actos.** En virtud de que **la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con los que funda su actuar, se encuentra abrogada** a partir de la entrada del nuevo sistema nacional anticorrupción. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por lo tanto, los actos de autoridad del procedimiento sancionatorio en comento **carecen de toda validez jurídica** ya que se desprende de los acuerdos de fechas 13 de septiembre del 2017 donde el maestro José Tomás Figureroa Padilla, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **erigió como Órgano de Control Disciplinario a la Dirección Jurídica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** para la instrumentación del **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA;** así mismo en el punto número VIII del acuerdo de fecha 04 de junio del 2018 el maestro David Antonio Wong Avilés, en su carácter de Director General del Trabajo y encargado del despacho del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado, **eligió a la Dirección de lo Jurídico como Órgano de Control Disciplinario** dentro del **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** quienes podrán desempeñar **ATRIBUCIONES DE INSTRUMENTACIÓN** de forma conjunta o separada para sustanciar, instruir y desahogar el Procedimiento Sancionatorio de acuerdo a las reglas adjetivas previstas en el Titulo Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es evidente que **NO SE HA RESPETADO EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO,** y estarían ejerciendo exceso de poder en sus funciones. Asimismo, este procedimiento sancionatorio **no ha sido llevado a cabo conforme a derecho** puesto que no se han respetado los tiempos procesales ni se me ha sido asistida por un defensor de oficio perito en la materia, derechos que emanan de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas señaladas en su artículo 208** y a todas luces violentados ya que lleva más de un año el procedimiento y no ha sido concluido y en ningún momento he sido asistida ni encomendada de su parte por algún defensor de oficio, violando el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.** Le hago constar bajo protesta legal de decir verdad que como asenté en mi acta de requerimiento de pago y

embargo con fecha 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, tras cerciorarme de estar en el domicilio que se me ordena en autos, procedí a realizar el llamado a la puerta de ingreso y fui atendida por una persona del sexo femenino, quien **SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE Y QUIEN NO SE IDENTIFICÓ,** quien dijo ser secretaria del domicilio en que se actuó; los señalamientos manifestados en el acuerdo descrito en líneas anteriores dentro del presente procedimiento sancionatorio **me acusan falsamente** de omitir o actuar con dolo y no conforme a derecho por proceder con el embargo en comento, a lo cual le hago de su conocimiento el artículo 951 de la Ley Federal del trabajo que señala: *artículo 951.- en la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes: I.- Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina,* ***establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación*** *de conformidad con el artículo 740 de esta ley; II.-* ***El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;*** Asimismo, la persona que atendió la diligencia por parte de la demandada quien en ningún momento se identificó, manifestó que el domicilio donde me encontraba constituida **si era anteriormente** N48-ELIMINADO 71, pero tiene poco que cambiaron a N49-ELIMINADO 71, por lo que **le requerí que lo acreditara con documentación alguna** negándose a acreditar su dicho, y señalo bajo protesta legal de decir verdad que si es el domicilio de las demandadas, cabe señalar que conforme al **artículo 959** de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice: *artículo 959.-* **El actuario requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos** y contratos respectivos, para que en el acta conste y de fe de las condiciones estipuladas en los mismos. Artículo 953.- Las diligencias de embargo **no pueden suspenderse. El actuario resolverá las cuestiones que se susciten.** Acto continuo en la multicitada diligencia y ya que yo desconocía Totalmente el estado procesal del juicio solamente teniendo el auto donde se me ordenaba realizar el embargo; por lo que procedí a otorgar el uso de la voz a las partes. Y en uso de la voz **la parte actora** manifiesta: (sic) que en virtud de la negativa de pago **es mi deseo señalar la cuenta bancaria** bajo número N50-ELIMINADO 79 de la institución bancaria N51-ELIMINADO 79 N52-ELIMINADO 79 N53-ELIMINADO 79 a nombre de la demandada N54-ELIMINADO 71 **Y SOLICITO SE GIRE ATENTO OFICIO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA SEÑALADA CON ANTERIORIDAD PARA QUE SE CONSTITUYA EL C. ACTUARIO EJECUTOR ADSCRITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE SONORA. (sic)** de lo que se desprende que en mi carácter de actuario solamente asenté lo que me señalaron en el uso de la voz y en ningún momento inventé, omití o agregué

información falsa o dolosa en mi acta de requerimiento de embargo, además yo en mis funciones de actuario en la diligencia, no tengo atribuciones ejecutoras por lo que simplemente declaré formalmente realizado el embargo, más no ejecutado, tal como lo señala el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo: *artículo956.- si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto,* ***el Actuario trabará embargo y los pondrá a disposición del Presidente de la Junta,*** *quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor. Asimismo* ***SE PUSO A LA VISTA DEL C. PRESIDENTE ESPECIAL DE LA QUINCEAVA JUNTA ESPECIAL EN FUNCIONES DE EJECUTOR PARA QUE RESUELVA EN SU ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES LAS PETICIONES DE LAS PARTES,*** *por lo que la parte demandada tuvo oportunidad de excepcionarse respecto de la actuación en su momento procesal oportuno y al no hacerlo se dio continuidad al juicio laboral, y que a la hora de llevar a cabo el embargo la parte demandada* ***NO DEMOSTRÓ LEGALMENTE EN EL MOMENTO OPORTUNO SI ERA O NO EMPRESA DISTINTA,*** *y como el derecho del trabajador es un derecho preferente no se puede excluir, suspender, o negar a realizar dicha diligencia porque si se hubiese suspendido la diligencia, violaría lo estipulado en el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo e incurriría en responsabilidad ya que en ese caso si conllevaría dilación al proceso."*

Así las cosas, esta autoridad advierte, que al culminar dicha audiencia, se ordenó turnar los autos respectivos al suscrito, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA

PRIMERO.- Se hace del conocimiento a las partes que de acuerdo a lo previsto por los artículos 108, 109 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 90, 91 fracción III, 92, 93, 94 ,95 y 106 fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco; artículos 50 fracción VII, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; lo anterior en acatamiento a lo ordenado por los preceptos 1, 2, 3 fracciones II, III, IV y XXI, 4, 7,8, 9 fraccion II, 10, 13, 25, 64, 90, 91, 9495, 96, 100 y demás arplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; numerales 1, 2, 3 fracción III, 46, Segundo y Quinto Transitorios, 50 y 53 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que abroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco desde el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; que disponen que son autoridades facultadas para su aplicación entre otras, **los Órganos**

Internos de Control, siendo éstos las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los Entes Públicos, mismos que tendrán a su cargo, en el ámbito de su respectiva competencia la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas entre otras atribuciones; y los que para la división de sus funciones deberán garantizar la independencia entre la autoridad investigadora y substanciadora, conforme al mandato previsto por el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así pues, **dicho Órgano** es la autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, cuando se denuncien actos y omisiones cometidas por algún servidor público que se encuentre adscrito a esta Secretaría, así como también a particulares que incurran en irregularidades señaladas en dicha Ley.

SEGUNDO. La servidora pública incoada al ocupar un cargo dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, conforme a los arábigos 2 y 3, fracción IX, de ese cuerpo normativo, así como por lo dispuesto en el artículo 5, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, vigentes en la época de los hechos, en virtud de que la mencionada Junta Local, es un organismo colaborador y depende administrativamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, por ende, la función que desempeñan los actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, es realizada en ésta entidad pública.

ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN

TERCERO. Las facultades para exigir responsabilidad administrativa en que incurre la servidora pública incoada son vigentes en el presente procedimiento, acorde con el artículo 65 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que estatuye:

> *"**Artículo 65.** Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado si fuere de carácter continuo. **En los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.***

Conforme a lo preceptuado, las autoridades administrativas señaladas en los artículos 3, fracción IX y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco, cuentan con el plazo prescriptivo de seis meses para exigir las responsabilidad administrativa a la servidora pública incoada, si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, o si la responsabilidad es leve y no estimable en dinero; y de tres años con tres meses, en los demás casos.

Por lo anteriormente establecido, las autoridades administrativas señaladas en los artículos 3 fracción IX, 66 y 67 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuentan con el plazo prescriptivo de 06 seis meses para exigir la responsabilidad administrativa a la servidora pública incoada, si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, o si la responsabilidad es leve y no estimable en dinero; y de 03 tres años con 03 tres meses, en los demás casos.

En el caso en estudio, las facultades de esta autoridad sancionadora para exigir la responsabilidad administrativa en contra de los servidora pública incoada denunciada, **prescribe en 03 tres años 03 tres meses,** ya que de la valoración de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mismas que merecen valor probatorio pleno, conforme con lo dispuesto en los artículo 60, 63, 71, 84 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como, lo previsto en los diversos arábigos 271 y 272 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los servidora pública incoada del Estado, se demuestra que los actos y omisiones irregulares atribuidos de manera directa e inmediata si bien no causan daño patrimonial a las partes en los procedimientos, ya que las conductas imputadas a la servidora pública encausada no causan un menoscabo susceptible de ser cuantificado de manera económica. Sin embargo, las conductas imputadas a los servidora pública incoada **son graves,** ya que incurrió en el ejercicio indebido en su encargo como actuaria notificadora debe observar, toda vez que contravino las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que los actos, hechos y conductas perseguidos son meritorios de una responsabilidad grave, ya que con su actuar, sin motivo alguno, provocaron el retraso del juicio laboral número **5088/2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPAROS** ordenado en acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 del índice de la Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ya que la **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**

1.- Omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y realizar actos que causaron la deficiencia del servicio público, al incumplir con lo ordenado mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dictado por la LICENCIADA DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY en su carácter de Presidente Especial de la Décima Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ya que en esa misma data -24 de mayo del 2017-, al momento de realizar la diligencia de pago u embargo y al no encontrarse presente el interesado o su representante de la fuente de trabajo demandada; ésta procedió a embargar lo señalado por la parte actora, siendo ésto la CUENTA BANCARIA BAJO NÚMERO N57-ELIMINADO 79 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA N58-ELIMINADO 79 N59-ELIMINADO 79 A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL N60-ELIMINADO 71, siendo entonces que embargó una cuenta bancaria de persona moral distinta a la que le fué ordenada en el acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 ya que lo ordenado era requerir de pago y en su caso señalar bienes para su embargo de la fuente de trabajo demandada denomidada N61-ELIMINADO 71 y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral e igualmente incumplió con lo ordenado por acuerdo de fecha 15 de junio del 2017, ya que la incoada al momento de llevar a cabo la diligencia ordenada, omite cerciorasre que en realidad es ahí la fuente de trabajo demandada, así mismo omite dejar citarorio al interesao o al representante de la fuente de trabajo demandada a efecto de requerir de su presencia, señalando día y hora para emplazarlos, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral y realizó actos que causaron la deficiencia del servicio público encomendado, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, en contravención de los principios procesales que rigen el derecho laboral en la que se establece la justicia debe ser inmediata, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, ello en razón de que los juicios se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual y debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, lo que genera un perjuicio a las partes que intervienen dentro de éste. Por lo tanto, no obstante, que el catálogo normativo previsto por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es omiso en especificar que conductas, actos u omisiones son

consideradas de esa naturaleza, esta Autoridad sancionadora justifica su determinación mediante el análisis de todas las circunstancias que rodean las situaciones de los hechos, y que concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento, como resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la condición socio-económica de la servidora pública, el nivel jerárquico y demás circunstancias que previene el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida.

Luego, para que se actualice el plazo de 06 seis meses en que prescriben las facultades de las autoridades sancionadoras, previsto en el artículo 65 de laLey de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es necesario que las conductas atribuidas representen un daño económico (que no exceda de 50 cincuenta veces de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara) y en caso de no ser estimable en dinero, la falta cometida sea leve. Cabe señalar que en éste supuesto la conjunción "y" hace que deban darse juntas las 02 dos condiciones, si falta una de ellas no se configura la hipótesis; siendo aplicable al caso, por analogía la tesis 496 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de Amparo, localizable en el Apéndice 2000, tomo III, página 463, bajo rubro y texto es el siguiente:

> *"...**PRESCRIPCION DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. DEBE CONSIDERARSE LA GRAVEDAD DEL ACTO IMPUTADO AL SERVIDOR PÚBLICO PARA ESTABLECERLA.** El último párrafo del artículo 114 constitucional, dispone: "... La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años." Ahora bien, la gravedad a que alude el precepto en cita se refiere a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicará un beneficio o daño económico, como en el caso en que un representante social exceda el término constitucional para consignar a los presuntos responsables de una conducta delictiva, comportamiento que implica violación a los derechos humanos, y que debe considerarse grave para el efecto de imponer la sanción correspondiente, al servidor público, debiendo entonces contarse el término de tres años previsto, tanto en aquel artículo, como en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidora pública incoada, para que opere la prescripción de la responsabilidad…"*
>
> Revisión fiscal 154/95. Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República. (Rafael Quintanilla Cedillo). 8 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Por ende, las facultades de esta autoridad sancionadora para exigir la responsabilidad administrativa en que incurre la servidora pública incoada denunciada prescriben en 03 tres años 03 tres meses, en razón de que los actos, hechos y conductas desplegadas por dichos servidora pública incoada, son meritorios de una responsabilidad **grave**. Así las cosas y toda vez que el auto de incoación de fecha 04 de junio del 2018

(fojas 155 a 159 vuelta), fue notificada personalmente la incoada y emplazada el día 15 de junio del 2018**,** ésta rindió su informe FUERA DE TÉRMINO, por la cual esta Autoridad advierte que a partir del día 18 de junio del 2018 (fecha en que surte efectos la notificación a la audiencia de la servidora pública incoada, con que se inicia el presente procedimiento), se interrumpe el plazo de prescripción y al día siguiente nuevamente comienza el cómputo para determinar la prescripción, por ello, se concluye que la presente causa a la fecha **no han prescrito** las facultades de esta autoridad para imponer sanción a la servidora pública incoada, en razón de que a la fecha no han transcurrido 03 tres años 03 tres meses a partir del día siguiente al 18 de junio del 2018, fecha en la cual fue emplazada la servidora pública incoada y surte efectos la notificación; lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, asimismo, encontrando sustento en lo previsto por la Jurisprudencia, que bajo rubro y texto es al tenor siguiente:

> "***RESPONSABILIDADES DE LOS servidora pública incoada. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*** *De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidora pública incoada se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidora pública incoada que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidora pública incoada, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perJuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios." Novena Época. Registro: 179465. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia .Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 203/2004. Página: 596."* Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y

Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo anterior, entre la fecha en que acontecieron los hechos imputados y la citación a la servidora pública para el inicio del proceso sancionatorio, así como a la Audiencia prevista por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aún no han transcurrido el plazo de 3 tres años 03 tres meses, y Bajo ese contexto, se advierte que las facultades de esta autoridad para imponer sanción administrativa a la servidora pública incoada imputados no han prescrito.

SEÑALAMIENTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

CUARTO. Por las anteriores consideraciones, los servidora pública incoada, se encuentra sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en base a los artículos 1°, 2°, 3°, fracción IX 61, 62 y 66, apreciándose que los hechos imputados mediante auto de fecha 04 de junio del 2018, siendo éstos los siguientes:

➔ Dentro del juicio laboral número **5088/2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPAROS** ordenado en acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 del índice de la Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ya que la **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** incumplió con lo ordenado por acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017, ya que en esa misma data -24 de mayo del 2018- **(fojas 70 y 71 de actuaciones),** realizó la diligencia de embargo y trabó embargo en los bienes señalados por la parte actora, siendo ésto la CUENTA BANCARIA BAJO NÚMERO N1-ELIMINADO 79 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA N2-ELIMINADO 79 N3-ELIMINADO 79 A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL N4-ELIMINADO 71 N5-ELIMINADO 71 siendo entonces que embargó una cuenta bancaria de persona moral distinta a la que le fué ordenada en el acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 ya que lo ordenado era requerir de pago y en su caso señalar bienes para su embargo de la fuente de trabajo demandada denomidada N6-ELIMINADO 71, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral.

➔ Igualmente incumplió con lo ordenado por acuerdo de fecha 15 de junio del 2017, ya que la incoada al momento de llevar a cabo la diligencia ordenada en esa misma data -

15 de junio del 2017- (**foja 78 de actuaciones)**, omite cerciorarse que en realidad es ahí la fuente de trabajo demandada, así mismo omite dejar citatorio al interesado o al representante de la fuente de trabajo demandada a efecto de requerir de su presencia, señalando día y hora para emplazarlos, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral y realizó actos que causaron la deficiencia del servicio público encomendado, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, en contravención de los principios procesales que rigen el derecho laboral en la que se establece la justicia debe ser inmediata, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso, ello en razón de que los juicios se conforma por etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistematizada, para obtener generalmente un laudo, los cuales deben realizarse dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, por lo cual y debido a la conexión de esas etapas y actos, el retraso u omisión en la realización de los actos previos, indefectiblemente ocasiona que los subsecuentes ya no se efectúen con puntualidad, afectando el desarrollo normal y oportuno del juicio, lo que genera un perjuicio a las partes que intervienen dentro de éste. Ahora bien a la servidora pública incoada **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** se le tuvo por perdido el derecho a rendir su informe, en virtud de que no presentó el informe de contestación dentro del término legal, así como se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas de descargo que estimare convenientes.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Bajo ese tenor, esta autoridad tiene a la vista las pruebas de **CARGO** ofrecidas y recabadas por esta autoridad con las facultades de investigaciones a saber:

A) DOCUMENTALES:

1.-) DOCUMENTAL PUBLICA: Legajo de 131 ciento treinta y un copias certificadas relativas al juicio laboral número **5088**/**2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hermosillo, Sonora, así como del oficio **1735**/**AMPAROS** del índice de la Décima Quinta Junta Especial del la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, las cuales se encuentran glosadas a los presentes autos.

2.-) DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio que se ha de girar a la Coordinación General Administrativa, el nombramiento, sueldo, antigüedad y si en su caso tuvieran sanciones administrativas impuestas en su contra de la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ.**

➔ Esta autoridad da cuenta que con fecha 21 de mayo del 2018 se tuvo por recibido el oficio C.G.A.d.r.h./0350/2018 signado por el entonces Coordinador General Administrativo LIC. SANTIAGO JAIME RAMÍREZ ALFARO, mediante el cual adjuntó copia certificada del nombramiento de la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** con número de folio 30 2007 1299**,** así como informa que ésta ingresó a laborar a esta dependencia el día 01 de septiembre del año 1993, que percibe un sueldo mensual bruto de $17,213.00 (diecisiete mil doscientos trece pesos), con nivel de plaza 14, así como que se encuentra haciendo sus funciones en la Primera Junta Especial Local, y que en el expediente personal de la servidora pública incoada referida, se encontraron las siguientes sanciones: Amontestación por la queja 142/2005, Procedimiento Administrativo 62/2009 y Procedimietno Administrativo 64/2011.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente procedimiento.

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Derivado de las deducciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan de las actuaciones dentro del presente sumario.

Medios de convicción que constituyen documentales públicas, mismos que se valoran de forma plena, en atención a lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DE LA SERVIDORA PÚBLICA INCOADA C. BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ:

QUINTO. En base a las anteriores consideraciones, se tiene que actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** en su carácter de servidora pública incoada se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los servidora pública incoada del Estado de Jalisco, desprendiéndose que mediante el auto de incoación de fecha 04 de junio del 2018, se les atribuyó como hechos irregulares los siguientes:

➔ Dentro del juicio laboral número **5088/2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPAROS** ordenado en acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 del índice de la Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ya que la **C. BEDA EUGENIA VALTIERRA**

GUTIÉRREZ incumplió con lo ordenado por acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017, ya que en esa misma data -24 de mayo del 2018- **(fojas 70 y 71 de actuaciones),** realizó la diligencia de embargo y trabó embargo en los bienes señalados por la parte actora, siendo ésto la CUENTA BANCARIA BAJO NÚMERO N8-ELIMINADO 79 DE LA INSTITUCIÓN N9-ELIMINADO 79 N10-ELIMINADO 79 A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL N11-ELIMINADO 71, siendo entonces que embargó una cuenta bancaria de persona moral distinta a la que le fué ordenada en el acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 ya que lo ordenado era requerir de pago y en su caso señalar bienes para su embargo de la fuente de trabajo demandada denomidada N12-ELIMINADO 71 y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral.

➔ Igualmente incumplió con lo ordenado por acuerdo de fecha 15 de junio del 2017, ya que la incoada al momento de llevar a cabo la diligencia ordenada en esa misma data -15 de junio del 2017- (**foja 78 de actuaciones)**, omite cerciorarse que en realidad es ahí la fuente de trabajo demandada, así mismo omite dejar citatorio al interesado o al representante de la fuente de trabajo demandada a efecto de requerir de su presencia, señalando día y hora para emplazarlos, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral y realizó actos que causaron la deficiencia del servicio público encomendado.

Con lo que se considera que con tales actos y omisiones se transgreden las obligaciones previstas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Ahora bien, a efectos de dilucidar si se actualiza el incumplimiento de las obligaciones que como servidora pública tiene la actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** en el juicio laboral número **5088/2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPARO** en específico el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO de fecha 24 de mayo del 2017 realizado por la incoada (fojas 70 y 71), así como la notificación de fecha 15 de junio del 2017 realizada por la incoada (foja 78).

En relación con lo anterior, las conductas irregulares atribuidas a la encausada consisten en haber ocasionado el retraso del Juicio Laboral juicio laboral número

5088/2011 procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPARO**.

Una vez expuesto lo anterior, esta Autoridad Resolutora aprecia los siguientes hechos:

1) Que a el embargo, la notificación y emplazamientos irregulares realizados por la incoada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** ocasionaron el retraso del juicio laboral principal, así como la promoción del juicio de amparo número **1093/2017** del índice deJuzgado Segundo de Distrito del Estado de Sonora, promovido por N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 en su carácter de Apoderada Especial de la Persona Moral N24-ELIMINADO 71 N25-ELIMINADO 71 por lo tanto el retraso en la tramitación de dicho expediente laboral.

➔ En el desarrollo del análisis del presente procedimiento administrativo, esta autoridad no encontró justificación alguna, por parte de actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** omitiera cumplir con una de sus obligaciones principales que es la de vigilar la debida tramitación de los expedientes laborales a su cargo, ya que con su actuar irregular, contravino lo dispuesto por el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de la servidora pública incoada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

"Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;"

➔ Entonces de lo analizado, de los documentos que obran agregados al presente Procedimiento Administrativo, así como de conformidad a lo señalado queda acreditado el hecho imputable a la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** consistente en:

1.- *Haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y realizar actos que causaron la deficiencia del servicio público, al incumplir con lo ordenado por acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017, ya que en esa misma data realizó la diligencia de requerimiento de pago y embargo a la demandada* N26-ELIMINADO 71 *y al no encontrarse presente el interesado o su representante, la incoada procedió a embargar lo señalado por la parte actora* realizó la diligencia de embargo y trabó embargo en los bienes señalados por la parte actora, siendo ésto la CUENTA BANCARIA BAJO NÚMERO N27-ELIMINADO 79 DE LA INSTITUCIÓN N28-ELIMINADO 79 N29-ELIMINADO 79 A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL N30-ELIMINADO 71, siendo entonces que

embargó una cuenta bancaria de **persona moral distinta** a la que le fué ordenada en el acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral, dejando de cumplir con lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y XVIII y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 640, 742 , 743 y 950 de la Ley Federal del Trabajo y 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliacion y Arbitraje del Estado de Jalisco.

2.- *Haber omitido cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado y realizar actos que causaron la deficiencia del servicio público, al incumplir con lo ordenado por acuerdo de fecha* 15 de junio del 2017, ya que la incoada al momento de llevar a cabo la diligencia ordenada, omite cerciorarse que en realidad es ahí la fuente de trabajo demandada, así mismo omite dejar citatorio al interesado o al representante de la fuente de trabajo demandada a efecto de requerir de su presencia, señalando día y hora para emplazarlos, y consecuentemente haber ocasionado el retardo en la tramitación del referido juicio laboral y realizó actos que causaron la deficiencia del servicio público encomendado, dejando de cumplir con lo dispuesto por los artículos 61 fracción I y XVIII y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 640, 742 y 743 de la Ley Federal del Trabajo y 35 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliacion y Arbitraje del Estado de Jalisco.

➔ Bajo este contexto, se concluye, que en la presente Resolución, quedó plenamente acreditada la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la actuaria notificadora **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** adscrita -al momento de los hechos- a la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en el escrito de incoación de fecha 04 de junio del 2018, y consecuentemente la servidora pública incoada dejó de cumplir con la máxima diligencia del servicio encomendado y abstenerse de cometer actos y omisiones que causaron la suspensión o deficiencia del servicio, retrasando con ello la tramitación del Juicio Laboral de referencia. Por lo tanto incurrieron en las conductas irregulares que se les atribuyeron, asimismo incumplieron con las obligaciones previstas en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

*"…**Artículo 61**. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u*

omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;…"

SEXTO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE. Las pruebas documentales públicas de cargo que sirvieron de base para la instauración del presente procedimiento administrativo, mencionadas con anterioridad y que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como medios de convicción que se tuvieron a la vista para emitir el presente dictamen, las que resultan ser suficientes y eficaces para demostrar en forma fehaciente la falta administrativa que en este caso se le atribuye a la Servidora Pública encausada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, pues del contenido de las mismas no se desprende algún elemento que justifique el hecho imputable y probado en la presente resolución, causando el retraso y por lo tanto la deficiencia de dicho servicio**,** contraviniendo lo dispuesto por el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción V del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

Considerándose entonces que no cumple con la máxima diligencia del servicio encomendado y deja de abstenerse de actos y omisiones que causaron la deficiencia del servicio, retrasando con ello la tramitación del Juicio Laboral de referencia y cayendo en el supuesto de incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y consecuentemente falta a las obligaciones contenidas en el artículo 61 fracciones I, XVIII y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

A fin de determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la Servidora Pública incoada, debemos remitirnos a lo que disponen los artículos 62, 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que establece:

> *"**Artículo 62**. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones. (...)*
>
> ***Artículo 64**. En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3.° de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda."*

A efecto de determinar la sanción a imponer a la incoada, por el incumplimiento de sus obligaciones, se debe valorar la responsabilidad administrativa en la que incurrió la Servidora Pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco; se deben de tomar en cuenta los siguientes elementos:

> "…***Artículo 89****. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:*
>
> I. La gravedad de la falta;
>
> II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
>
> III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor:
> IV. Los medios de ejecución del hecho;
> V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
> VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida."

Visto lo anterior, se procede analizar punto por punto en cuanto a los actos y omisiones en los cuales incurrió la Servidora Pública involucrada, de la siguiente manera:

→ En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad de la Servidora Pública incoada es considerada por esta Autoridad como **GRAVE,** por haber incumplido con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y consecuentemente falta a las obligaciones contenidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. De igual manera y de conformidad a lo estatuido por el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es necesario puntualizar lo siguiente: Relativo a las condiciones socioeconómicas de la Servidora Pública incoada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, se advierte que tiene –al momento de los hechos- una percepción mensual bruta de $17,213.00 (diecisiete mil doscientos trece pesos 00/100 m.n.), el nivel jerárquico de dicha funcionaria es bajo, pues su nivel salarial se ubica en el rango 14. En cuanto a la antigüedad, se advierte que la Servidora Pública incoada tiene una antigüedad de 25 años 6 meses, toda vez que del oficio C.G.A.d.r.h./0350/2018 signado por el LIC. SANTIAGO JAIME RAMÍREZ ALFARO, -entonces- COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, se advierte que entró a laborar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a partir del día 01 de septiembre de 1993. Por lo que respecta a los medios de ejecución no se advierte que la Servidora Pública incoada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** haya actuado con dolo o mala fe. Con relación a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, la incoada cuenta con una amonestación y otros dos procedimientos administrativos en su contra en su expediente personal, reincidencia que agrava su actuar. Y por lo que corresponde al monto del beneficio obtenido en el presente procedimiento no se acredita que la Servidora Pública encausada, hubiera obtenido algún beneficio por su actuar irregular, además en cuanto al daño o perjuicio derivado de las faltas cometidas, no causó daño a nadie, ya que no se logra demostrar el mismo.

No obstante lo anterior, las conductas desplegadas por la Servidora Pública incoada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, incumple con sus obligaciones

laborales como Servidora Pública dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, inobservando los dispositivos que rigen su actuación, como lo es el RETRASO de la tramitación del juicio laboral número **5088/2011** procedente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Hermosillo, Sonora, en específico dando cumplimiento al exhorto con número de oficio **1735/AMPAROS** ordenado en acuerdo de fecha 24 de mayo del 2017 del índice de la Décimo Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. Así, analizando el tiempo transcurrido en el puesto que desempeña la citada servidora incoada que es de 10 años 4 meses aproximadamente, resulta ilógico y carente de sentido el que la denunciada desconozca el quehacer de su función principal que es notificar, emplazar y en su caso embargar, fundando y motivando sus constancias dentro de los términos procesales indicados en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, respecto al *grado de responsabilidad* y el *medio de ejecución* con que despliega la servidora pública su conducta irregular, conforme a los medios probatorios que obran en el presente procedimiento -los cuales quedaron estudiados a lo largo de esta resolución y que en obviedad de repeticiones se dan por aqui por reproducidos- se llega a la conclusión que la. conducta irregular desplegada por la servidora publica incoada es perpetrada con CULPA. En efecto, para ilustrar el significado de *culpa,* en la obra intitulada "Diccionario para Juristas"

Tomo 1, Palomar de Miguel, Juan; ED. Porrúa; Ed: Segunda; México, 2003; páginas: 425 y 426 señala: *"CULPA. (Lat. Culpa)* f. *Falta en el cumplimiento de los deberes morales* o *jurídicos cometida* a *sabiendas* o *por imprudencia* o *negligencia.!/ fig. Imputación* o *reproche de una acción voluntaria* o *ínvoluntaria* a *una persona* a *efectos de su responsabilidad. (...)// jurídica. La que da motivo* a *para exigir legalmente alguna responsabilidad.!/-lata. La que no previno ni aún lo que hubiera prevenido un hombre descuidado* y *negligente.!/ leve. La del que no empleó aquellos medios* y *diligencias que emplearía un hombre cuidado* y *exacto.!/-levísima. Aquella en que cualquiera suele incurrir, aunque cuidadoso, en sus mismos negocios. "*

Así como la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal del País cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Quinta Época, No. Registro: 354146, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Materia(s): Civil, Tesis:, Página: 316. RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURíDICA DE LA. La idea de 43 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ~4/2016 responsabilidad no constituye una noción autónoma independiente de toda premisa; ella es complementaria de un noción previa: la de la obligación. La expresión "responsabilidad". define la situación en que se encuentra el que ha faltado a su deber, o a una obligación prescrita por una norma, y se ve expuesto a consecuencias penosas, La responsabilidad no es otra cosa que la situación juridica que sobreviene a consecuencia de la violación de una obligación. La existencia de la responsabilidad está condicionada, por una parte, a una obligación preexistente y, por otra, a un acontecimiento posterior. a saber, la violación o inejecución de un deber, La obligación legal es una regla de conducta fijada por el legislador. que constriñe a hacer o a no hacer una cosa. La obligación coloca al deudor en la necesidad juridica de cumplirla; pero esa necesidad juridica no es algo que fatalmente imponga el cumplimiento, pues deja al obligado en la posibilidad de faltar a la obligación, La violación del deber tiene una sanción, que no es otra cosa que la medida que toma el legislador, para asegurar el respeto a la norma, en caso de que sea violada. La sanción es algo indispensable a la norma, porque un mandato desprovisto de sanción, es vano. El qu~ ha violado un deber jurídico, se enfrenta a una disposición legal y provoca la reacción del poder encargado de mantener el orden juridico en la sociedad, La calidad de autor del daño. Sólo sirve para designar al individuo que se ha enfrentado a la norma legal. El incumplimiento de la obligación puede resultar de dos distintas órdenes de causas: unas, dependientes *directamente de la voluntad del deudor,* como lo es el dolo, o indirectamente. como la culpa: y otras completamente independientes de la voluntad del deudor, como el caso fortuito o fuerza mayor. La buena fe en el obrar, excluye siempre el dolo, pero no excluve la imprudencia, la negligencia o la impericia. El que no obra con dolo sino con si~ culpa, es un imprudente o negligente que peca por falta de previsión. La falta juridica existe no solamente en el caso en que el agente viola voluntariamente la norma jurídica. (falta voluntaria o dolo), sino también cuando su acto tiene como consecuencia causªLlli2 daño que no ha querido producir si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias. En la omisión de aplicar la energia necesaria para evitar un mal que no se ha querido directamente. consiste la falta involuntaria que entonces toma el nombre de imprudencia o negligencia. La imprudencia consiste en un acto positivo del que normalmente puede preverse que tendrá consecuencias i1icitas. La negligencia consiste en la omisión de las precauciones requeridas para evitar que la

ejecución de un acto licito produzca consecuencias ilicitas. Lo más frecuente es que vaya asociadas la imprudencia y la negligencia. En la te aria de la culpa no hay falta sino cuando el acto lesivo es imputable al agente. Para la responsabilidad por el daño. se requiere que el acto que lo causa. pueda ser imputado a la voluntad de su autor. y ante la dificultad que entraña para el ofendido, acreditar que el agente ha incurrido en falta, de acuerda con la regla general de que la prueba incumbe al que demanda, supuesto que aquél no puede observar los elementos intimas y morales de la falta, sino que su existencia sólo puede serie revelada por métodos indirectos, especialmente cuando se trata de negligencia, se ha aceptado en teoria la inversión de la prueba, imponiendo al demandado, autor del daño, la carga de la prueba exonerante. No cabe duda que existen limites de la previsión, que impiden que puedan evitarse todos los daños que se originen con el libre ejercicio de la actividad humana. Cuando la cuestión que se presente, respecto de la responsabilidad por el daño causado, sea la de poner en claro si se está en presencia de verdadero caso fortuito o fuerza mayor o de una negligencia o ímprudencia, el Juez excusará aquellas omisiones o imprevisiones que le parezcan consecuencias inevitables de la imperfección humana, porque ningun hombre sabria guardarse de ellas, por más que tuviera un alto grado de previsión y nadie responde del daño causado por sucesos que no pueden preverse o que, aun previstos. no pueden evitarse. No constituye culpa el error profesional que depende de la incertidumbre o imperfección del arte o ciencia y no de la falta de conocimientos o negligencia de quien ejercita la profesión. Mas no por ello todo daño que se causa involuntariamente, debe considerarse como el resultado de una fuerza incontrolable. ni es el azar el que define los papeles de ofensor y de víctima, sin que sea juridico que el juzgador se base exclusivamente para absolver al demandado, en que éste al fabricar su edificio, se ajustó a las exigencias del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, y 'en que la propia construcción quedó sujeta a la vigilancia y autorización que el reglamento prelliene, pues esto no basta para excluir la posibilidad de la culpa del constructor, ya que aquellos elementos sólo son presunciones que lo favorecen. pero que deben examinarse. relacionándolas principalmente con el juicio pericial sobre las deficiencias técnicas oe la construcción." (Énfasis Añadido).

Así las cosas, como podemos concluir de los criterios anteriores **CULPA** significa la falta en el cumplimiento de los deberes morales o jurídicos cometida a sabiendas o por *imprudencia* o *negligencia.* En efecto, el incumplimiento de la obligación puede resultar dependiente i*ndirectamente de la voluntad del deudor.* Es decir, la falta jurídica exíste no solamente en el caso en que el agente (servidora pública incoada) viola voluntariamente la norma jurídica (falta voluntaria o dolo); síno también cuando su acto tiene como consecuencia causar un daño que no ha querido producir, si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias. A todo esto, la omisión de aplicar la energía necesaria para evitar un mal que no se ha querido directamente, consiste la falta involuntaria, que entonces toma el nombre de imprudencia o negligencia. La imprudencia consiste en un acto positivo del que normalmente puede preverse que tendrá consecuencias ilícitas. La negligencia consiste en la omisión de las precauciones requeridas para evitar que la ejecución de un acto lícito produzca consecuencias ilícitas. A mayor abundamiento, para ilustrar el significado de *negligencia,* en la obra intitulada "Diccionario para Juristas" Tomo 11, Palomar de Miguel, Juan; ED. Porrúa; Ed: Segunda; México, 2003; página: 1044; señala:

"NEGLIGENCIA. (lat. Negligentia) f Descuido, omisión.!/ Falta de aplicación.!/- culpable, o *inexcusable. Descuido* o *imprudencia injustificada.!/-procesal. Der. Abandono* o *falta de diligencia en la tramitación de los juicios. "*

→ Por lo anterior, queda de manifiesto que la servidora incoada **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** actuó con DESCUIDO O NEGLIGENCIA, ya que incurrió en las conductas irregulares que se le atribuyeron, incumpliendo con las obligaciones previstas en 61 fracciones I, XVIII y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y al NO existir pruebas suficientes e idóneas que demuestren o excluyan la falta administrativa en la que incurrió; por consiguiente, se declara **FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** seguido en su contra. Así esta Autoridad resuelve, que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, resulta procedente determinar como sanción a la Servidora Pública incoada, **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ**, una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR 30 TREINTA DÍAS HÁBILES** por

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

considerarla congruente y de manera agravante en su actuar, aunado a que cuenta con una amonestación y otros dos procedimientos administrativos en su contra en su expediente personal.

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA: Con fundamento en el artículo 1, 2, 3 fracción IX, 61, 62, 64, 72 fracción IV, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve que la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ** Actuaria Notificadora adscrita a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la época de los acontecimientos, con la conducta irregular desplegada, referida, analizada y valorada en la parte considerativa de la presente resolución, incumple con las obligaciones que como Servidora Pública debe observar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se le impone como sanción a la servidora pública una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO CARGO O COMISIÓN SIN GOCE DE SUELDO POR 30 TREINTA DÍAS HÁBILES,** mismas que deberá de surtir efectos al notificarse las mismas y que se consideran de orden público.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la servidora pública **BEDA EUGENIA VALTIERRA GUTIÉRREZ,** en su lugar de adscripción, siendo ésta la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado en el domicilio ubicado en la planta baja de la calle Calzada de las Palmas número 96 colonia La Aurora en Guadalajara, Jalisco, a su superior Jerárquico, así como a la parte quejosa el **C.** N55-ELIMINADO 1 en el domicilio marcado con el N56-ELIMINADO 2 asimismo, gírese atento oficio con copia del presente resolutivo al C. Coordinador General Administrativo de la dependencia, para que agregue la resolución referida en el expediente personal de la Servidora Pública antes aludida, para los efectos de su control.

Así lo resolvió la Licenciada **AMADA RAQUEL SANDOVAL FONSECA** en su cargo como como **AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco**,** quien actúa ante la presencia de los testigos de asistencia **MAESTRO EDUARDO ANTONIO REYES MARTÍN DEL CAMPO** y **LICENCIADA CLAUDIA GÓMEZ VOLQUARTS** que acreditan y dan fe.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

9.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

10.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

27.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

fracción VI de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

34.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

35.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

50.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

51.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

52.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

53.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

58.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

59.- ELIMINADAS las cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el régimen fiscal, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.